

RESOLUCIÓN 006 DEL 07 DE 10 DE FEBRERO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE APORTE 0219 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE EL ICBF Y LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA PARADA CON NIT 800.137.923-4 POR VALOR DE OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.514.671).

El Funcionario Ejecutor de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Norte de Santander, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF; la Ley 1066 de 2006; el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017, proferida por la Dirección Regional del ICBF- Norte de Santander, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorando del 10 de noviembre del 2015, el Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF -Regional Norte de Santander, remitió al Funcionario Ejecutor documentos entre los cuales se allega el Acta de Liquidación del Contrato de Aporte 219 de 2014 celebrado entre el ICBF y LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA PARADA con NIT 800137.923-4, documento en el cual se determina que el contratista debe reintegrar al ICBF, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.514.671).

Que el memorando anteriormente referido se encontraba acompañado por documentos varios, los cuales se hallan en el expediente entre los folios 1 a 24, y en los que se observa el adelantamiento de diligencias de carácter persuasivo tendientes a obtener el pago de la deuda determinada en Acta de Liquidación a favor del ICBF por concepto de reintegro de aportes girados a LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA PARADA, por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.514.671), dineros que no fueron reintegrados a esta Institución, según lo certifica la Pagadora de la Regional, en documento del 9 de noviembre de 2015 que obra a folio 25 del expediente.

Que a folio 26, se encuentra Auto del 12 de noviembre de 2015, mediante el cual se avoca conocimiento del Proceso de Cobro Coactivo 017 del 2015 en contra de LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA PARADA.

Que mediante Resolución 124 del 18 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA PARADA con NIT 800137.923-4, a quien se le ordena el pago de la obligación en cuantía de OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.514.671), contenida en el Acta de Liquidación del contrato de Aporte 219 de 2014, más los intereses causados diariamente a la tasa del 12% Efectiva Anual hasta el momento del pago total, más los costos que se generen en el proceso.(Fol. 27)

Que a folios 29 y 30, se encuentra citación para la notificación personal de la Resolución 124 del 18 de noviembre de 2015, por la cual se libró el mandamiento de pago a la señora MAGALY NIÑO ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía 60410629, en su condición de representante legal de LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

DE BIENESTAR LA PARADA y Acta de Notificación Personal del Mandamiento de Pago, suscrita el 23 de noviembre de 2015.

Que a folio 31, aparece memorando dirigido a la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF, al cual se allega el Auto mediante el cual se avoca el conocimiento del presente proceso de cobro coactivo.

Que entre los folios 32 a 35, se encuentra constancia de ejecutoria, Resolución 001 del 18 de enero de 2016, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución; oficio mediante el cual se remite esta última a la demandada y certificación de recibido expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.

Que entre los folios 36 al 44 y del 48 al 53 y 63, encontramos oficios enviados a Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Chinácota, Pamplona y Cúcuta y a las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Pamplona, Convención, Ocaña, Bucaramanga, Barrancabermeja, Departamental de Norte de Santander y Cúcuta y respuestas a los mismos, en los que se comunica al ICBF, que la Asociación demandada no figura como propietaria de bien alguno en estas entidades.

Que a folios 45, 46, 47, 54 y 64 aparece liquidación de los intereses moratorios; auto por el cual se liquida el crédito y gastos de proceso; oficio mediante el cual se remite este último a la representante legal de la Asociación y certificación de recibido expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.

Que a folios 55 y 56, encontramos Auto 050 del 11 de mayo de 2016, por el cual se aprueba integralmente la liquidación efectuada el 9 mayo de 2016 y oficio remisorio del mismo a la demandada.

Que entre los folios 57 a 62, aparece escrito y anexos al mismo en el cual la representante de la Asociación solicita al ICBF, prórroga para consignar los dineros faltantes en la cuenta del ICBF, informando, no haberlo podido hacer debido a las dificultades de salud de una de sus hijas.

Que entre los folios 64 al 82, encontramos oficios enviados a las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Convención, Ocaña, Bucaramanga, Barrancabermeja, Departamental de Norte de Santander y Cúcuta y respuestas a los mismos, en los que se comunica al ICBF, que la demandada no figura como propietaria de bien alguno en estas entidades.

Que entre los folios 83 al 95, encontramos oficios enviados a las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Convención, Ocaña, Bucaramanga, Barrancabermeja, Departamental de Norte de Santander y Cúcuta y respuestas a los mismos, en los que se comunica al ICBF, que la demandada no figura como propietaria de bien alguno en estas entidades.

Que entre los folios 96 al 99, aparece oficio mediante el cual se invita a la representante legal de la Asociación a proponer fórmulas de pago que permitan saldar la obligación, el cual fue devuelto por la empresa de correos por la causal, "NO RESIDE"; así mismo encontramos Resultado de Consulta de Información Comercial, en la que se indica que la entidad deudora, es titular de una cuenta corriente en DAVIVIENDA S.A., la cual se halla "INACTIVA"

Que entre los folios 100 a 117, obran oficios enviados y respuestas a los mismos, remitidas por los bancos, Scotia Bank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario y BBVA, los cuales indicaron que la demandada no posee cuentas en dichas entidades financieras, a excepción de Davivienda, entidad que

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

relaciona una cuenta corriente con un saldo de \$147.618,59; y respecto de la cual se solicitó el embargo de la misma, habiéndose manifestado el acatamiento del registro de la medida e indicando que el saldo se encuentra dentro de los límites de inembargabilidad establecidos por la ley.

Que entre los folios 118 a 157, obran oficios enviados y respuestas dadas a los mismos, por los bancos, Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, Itaú Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Scotia Bank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario y BBVA; los cuales respondieron señalando que la entidad demandada no posee cuentas en las mencionadas entidades financieras.

Que entre los folios 158 a 196, aparecen oficios dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Cúcuta, Chinácota y Ocaña; a las Oficinas de Tránsito de Cúcuta, Pamplona, Ocaña, Bucaramanga, Los Patios, El Zulia, Convención, Villa del Rosario, Departamental de Norte de Santander, Barrancabermeja y Bucaramanga y a los bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, Itaú Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Scotia Bank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario y BBVA, sin que obtuviéramos respuestas favorables de las mismas.

Que a folio 197, el Contador del ICBF-Norte de Santander, expidió certificación en la cual se indica que a los 5 días de febrero del presente, LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA PARADA, adeuda por concepto de capital **OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.514.671,00)**, por concepto de intereses la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.788.514,00)**.

PARTE NORMATIVA

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto referido al tema de la prescripción de la acción de cobro, transcribe apartes de Sentencia del H. Consejo de Estado, que ha manifestado al respecto:

“Se explica que en este último ordenamiento se haya incluido la prescripción dentro de las normas de procedimiento, por el hecho de que la acción de cobro la ejerce el Estado de manera coactiva, unilateral, por su poder impositivo, y éste fija un trámite que debe observar con celeridad y eficacia, de tal suerte que, si no lo inicia en cierto tiempo, que la misma normatividad determina por seguridad jurídica, pierde la posibilidad de exigir el pago del tributo. (...)

En cambio, en el campo del derecho tributario, no hay libertad para la adquisición de derechos y asunción de obligaciones sino que estas últimas son impuestas por el Estado de manera unilateral, por el poder que le ha conferido la comunidad, y en consecuencia, en caso de incumplimiento, él se reserva la potestad de hacer exigibles las obligaciones derivadas de los tributos, por sí mismos cuando la ley le ha conferido la jurisdicción coactiva, sin acudir a un tercero, para lo cual debe fijarse un procedimiento mediante el cual, con observancia de unas garantías para el obligado, le pueda exigir a éste el pago. En consecuencia, resulta lógico que dentro de ese procedimiento se establezca un plazo para la acción que le da iniciación al cobro coactivo, vencido el cual no se puede ejercitar.” (El resaltado ICBF – Oficina Asesora Jurídica)

Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Administrativo, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular.

No obstante, los pagos efectuados por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción deben recibirse por no constituir pago de lo no debido. ¹

(...) Que la Ley 1739 de 2014 en su artículo 53 modificó el artículo 817 del Estatuto Tributario, estableciendo que la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro podría ser de oficio o a petición de parte así:

“la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 hizo extensiva la facultad para la declaratoria de la prescripción a las Entidades Públicas, disponiendo:

“Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

Que de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1066 de 2006, el ICBF adoptó su reglamento de cartera, hoy mediante la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, fijando respectivamente en los artículos 11 numeral 3 y 60 numeral 3 la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro así:

“Artículo 11. **FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares.

...3.- Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de cartera por alguna de las siguientes causales: **prescripción de la acción de cobro**, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.” y,

“Artículo 60.- **COMPETENCIAS PARA LA DEPURACIÓN DE CARTERA.** -

...3. Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentre en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.”

Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo.

Que la prescripción ha sido definida doctrinalmente como consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posición en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Que, a pesar de las reiteradas investigaciones de bienes, consultas en la base de datos de la CIFIN, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito y Transporte municipales y departamentales, visitas administrativas, solicitudes de información a entidades financieras, invitaciones cursadas a la representante de la entidad plurimencionada, el Proceso de Cobro Coactivo 017 de 2015, adelantado en contra DE ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA PARADA con NIT 800.137.923-4, se ha convertido en un proceso de difícil cobro y las obligaciones derivadas del mismo irrecuperables acordes a lo establecido en el Artículo 44 de la Resolución 5003 de 2020 numeral 5.3.

Que no obstante lo anterior se hace necesario aclarar, que si bien fue factible embargar una Cuenta Corriente – Corporativa sin Sobregiro del Banco DAVIVIENDA, el saldo hallado en la misma no superaba el límite de embargabilidad y los escasos recursos en ella depositados, no fueron puestos a disposición del ICBF, por esta razón.

Que los elementos para que opere la prescripción extintiva son: **i) el transcurso del tiempo previsto por la ley;** ii) la inactividad de la Administración para realizar el cobro de la obligación y; iii) "...la negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor manifiesta con la solicitud de prescripción".

Que anotado lo anterior, cabe resaltar que la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Norte de Santander, adelantó los trámites correspondientes a la notificación del mandamiento de pago, expedir la orden de seguir adelante (sentencia de ejecución), la liquidación del crédito y la aprobación de la liquidación del mismo.

Que realizado lo enunciado con anterioridad y en concordancia con las disposiciones legales del caso, este despacho advierte que dentro del presente proceso de cobro coactivo se ha presentado el fenómeno de la prescripción, toda vez que adecuándose las circunstancias a lo establecido en las normas legales es decir a la Ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario, la Ley 791 de 2002 y la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, las cuales contemplan un tiempo de prescripción, es del caso declarar tal figura, y proceder al archivo del proceso.

Que, revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago proferido mediante Resolución 124 del 18 de noviembre de 2015, fue notificado personalmente el día **23 de noviembre de 2015**, según consta e a folio 29 del expediente; por lo que el término de los cinco años, empezó a correr nuevamente, al día siguiente a la notificación, es decir; a partir del 24 de noviembre del 2015, lo que significa, que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA PARADA, con NIT 800.137.923-4, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 5003 de 2020, y que no obstante que aparecen registradas actuaciones que permitieron embargar una cuenta del deudor, no fue posible obtener la cancelación de la obligación a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor del ICBF - Regional Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN del Proceso de Cobro Coactivo 017 de 2015, adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA PARADA, con NIT 800.137.923-4, con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Proceso de Cobro Coactivo 017 de 2015, adelantado en contra de ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES
Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA PARADA, con NIT 800.137.923-4, por concepto aportes que debió reintegrar al ICBF, y según se desprende por la obligación contenida en el Acta de Liquidación del contrato de Aporte 219 de 2014, más los intereses causados diariamente a la tasa del 12% Efectiva Anual hasta el momento del pago total, más los costos que se generen en el proceso, los cuales ascienden a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.514.671,00), por concepto de capital y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.788.514,00)., por concepto de intereses, y por gastos generados en el proceso el valor de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE(\$621.500,00).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF – Regional Norte de Santander.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso 017 de 2015, adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA PARADA.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de este Despacho, a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO GALVIS GONZALEZ
Funcionario Ejecutor

Elaboró: E.galvis

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma